



SENTENCIA N° 040/13

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil trece, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara Dres. Noemí Marta Berros, Roberto Manuel López Arango y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, con el objeto de dictar sentencia en la causa FPA N° 93002355/2012/TO1, caratulada “**XXXXXXXXXX s/ Infracción art. 145 ter**”, que se sigue a **XXXXXXXXXX**, argentino, sin sobrenombres o apodos, DNI N° XXXXXXXXXX, nacido en la localidad de Lucas González, Departamento Nogoyá, provincia de Entre Ríos, el día 14 de noviembre de 1949, de 63 años de edad, con instrucción secundaria completa (mecánico tornero), de estado civil casado con XXXXXXXXXX, de ocupación comerciante en el rubro “bares”, hijo de XXXXXXXXXX (f), no conoce a su padre, domiciliado realmente en Ruta Nacional N° XXXXXXXXXX y calle XXXXXXXXXX de la ciudad de Nogoyá, Entre Ríos, y actualmente alojado en la Unidad Penal N° 1 de esta capital. El procesado expresó no padecer de ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, **Dr. José Ignacio Candiotti**, en tanto que la defensa técnica del imputado **XXXXXXXXXX** estuvo a cargo de la Sra. Defensora Pública Oficial Ad Hoc, **Dra. Noelia Quiroga**. En representación del Ministerio Pupilar, estuvo presente la **Dra. Mónica Mariela Nardi**.

Según requerimiento fiscal obrante a fs. 475/483 vto. se le imputa a **XXXXXXXXXX** ser autor del delito de **trata de una persona menor de dieciocho años con fines de explotación sexual**, figura prevista y reprimida por el **artículo 145 ter del C.P. –según Ley N° 26.364-**, en la modalidad de acogimiento y/o recepción, en concurso real con el delito de **sostenimiento, administración y regencia de prostíbulo**, figura prevista y reprimida por el **artículo 17 de la Ley N° 12.331**; ello, por los hechos que a continuación se describen.

La presente causa tuvo su origen en informes preventivos de la Policía de Entre Ríos de fechas **20/05/2011 y 30/05/2011** en los que se indicaba que en el “XXXXXXXXXX” sito en Ruta Nacional N° XXXXXXXXXX y calle XXXXXXXXXX de Nogoyá funcionaba un prostíbulo cuyo propietario era el imputado, añadiéndose en los informes que el local estaba registrado ante la Municipalidad de Nogoyá como “Bar” aunque –en la realidad funcionaba como whiskería. Se informó además que las jóvenes que ofrecían servicios

sexuales en ese burdel eran XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX quienes, al prestar declaración testimonial en sede policial, refirieron que vivían en la whiskería, que intercambiaban sexo por dinero con clientes del local y que un porcentaje de la recaudación la percibía XXXXXXXXX en su carácter de dueño.

Luego se agrega el expte. N° 9819 iniciado a partir de un informe prevencional de la Policía de Entre Ríos de fecha **29/07/2011**, elevado al Juez de Instrucción de Nogoyá, corroborando el funcionamiento de una whiskería en ese local. Se destaca asimismo que en distintos operativos realizados entre los días **26/05/2011 y 24/07/2011** se detectaron nueve (9) mujeres mayores de edad que ofrecían sus servicios sexuales y que, según refirieron, alquilaban para vivienda un sector de la propiedad de XXXXXXXXX y se rotaban para trabajar. Por último, se señala en el informe, que las mujeres entrevistadas dijeron que luego de concertar el encuentro sexual con el cliente se dirigían a otro sector del inmueble en donde había dos habitaciones pequeñas con puertas blancas.

Finalmente, se agrega el expte. N° 9885 iniciado también por un informe prevencional de la Policía entrerriana, el que fuera elevado al Juzgado Federal de Paraná el día **14/03/2012**. Allí se informa que en un **operativo de rutina de control de bares y whiskerías** realizado el día **13 de marzo de 2012** a las 23:30 hs. se constató que en el “XXXXXXX” había una menor de 17 años, la que estaba con sus equipajes en una de las habitaciones en donde se ejercía la prostitución. Al ser identificada por personal policial refirió llamarse **G.S.A.**, tener **17 años** y domiciliarse en la ciudad de Coronda, provincia de Santa Fe. Expresó que fue llevada a ese lugar para trabajar bajo promesa de ganar dinero, desconociendo dónde se encontraba. Dijo que la llevó una amiga de nombre de XXXXXXXXX y que se trasladaron en un vehículo conducido por un tal “XXXXXXX”, quien le dijo que la llevaba a trabajar a un bar para que ganara dinero. Agregó que fue este sujeto –amigo de XXXXXXXXX- quien les preguntó si querían ir a trabajar a una casa que quedaba en Paraná –aunque luego las llevó a Nogoyá- y que ella no preguntó en qué consistía el trabajo, que sólo accedió a ir. Relató que llegaron a la tarde-noche, que “XXXXXXX” las dejó sobre la ruta y les dijo que fueran a hablar con el dueño de la casa. Que su amiga fue a comprar unas tarjetas de recarga de crédito para celular y no volvió más, por lo que esperó un rato y luego se acercó hasta el bar donde había un hombre afuera con el que habló y que este hombre le dijo que no se podía quedar porque era menor y la mandó a hablar con una mujer. Que más tarde se hizo presente la policía.

Fijados así los hechos en el documento fiscal requirente, en fecha 20 de agosto del corriente año 2013, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto



del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del C.P.P.N.** Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal General de este Tribunal, **Dr. José Ignacio Candiotti**, al que concurrió el imputado **XXXXXXXXXX**, asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial Ad Hoc, **Dra. Noelia Quiroga**, se convino la calificación legal y las sanciones punitivas a aplicar al encartado.

Conforme surge del **“Acta para juicio abreviado”** en que se concretó dicho acuerdo, el titular de la acción penal dio a conocer al procesado los dos hechos que configuran el núcleo central fáctico de la acusación y que se le atribuyen, así como la prueba de cargo existente en su contra y las calificaciones legales correspondientes, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio. Luego de efectuársele todas las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del C.P.P.N, con el objeto de no soportar el trance traumático del juicio oral y público, a cuyo fin reconoció su responsabilidad en los sucesos y tal como le fueran imputados, aceptando las calificaciones legales seleccionadas en la respectiva pieza acusatoria.

Así, la conducta de **XXXXXXXXXX** se encuadró en el art.145 *ter*, CP (ley 26.364), esto es, en la figura básica del delito de trata de una persona menor de 18 años, en su modalidad de recepción y acogimiento, y en el tipo del art. 17 de la ley 12.331, esto es, sostenimiento, administración y regencia de una casa de tolerancia (prostíbulo encubierto), ambos, en calidad de autor (art. 45, CP).

Finalmente el procesado consintió en que se le impongan las siguientes penas: la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión por la infracción al art. 145 *ter*, CP, y la pena de multa de doce mil quinientos pesos (\$ XXXXXXXXX.500,⁰⁰) por la infracción al art. 17 de la ley 12.331, más las costas del proceso. Asimismo y, en relación a la pena privativa de la libertad convenida, las partes acordaron -en atención al desmejoramiento en la salud de **XXXXXXXXXX**- la concesión de la prisión domiciliaria.

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado, cuya celebración tuvo a su cargo la Presidenta de la causa –Dra. Noemí M. Berros- especialmente comisionada para ello por el Tribunal, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación del procesado compareciente, de la detallada explicación que por Presidencia se le hizo de los dos hechos cuya responsabilidad aceptó, como de las implicancias de la decisión asumida, el imputado fue interrogado sobre si era plenamente consciente de lo que había reconocido, si admitía voluntariamente la participación responsable que se le asignaba en los hechos que se le atribuyeran, si sabía que tal

reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y las penas de prisión y de multa convenidas, si ratificaba libremente –en definitiva- el acta que había suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual el imputado **XXXXXXXXXX** respondió afirmativamente, manifestando que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad.

Seguidamente, la **Dra. Quiroga**, por la defensa técnica del imputado, manifestó - respecto de la pena de multa acordada- que el Sr. **XXXXXXXXXX** propone pagar a la brevedad la suma de **\$ 5.500,00** y que el saldo de \$ 7.000,00 lo abonaría en siete (7) cuotas mensuales y consecutivas de **\$ 1.000,00** cada una.

Corrida vista de este planteo al titular del **Ministerio Público Fiscal**, el **Dr. Candiotti** manifestó que no tenía objeciones que formular y que, en su consecuencia, consentía que la multa fuera integrada del modo propuesto.

Acto seguido y presente en la audiencia la representante del **Ministerio Público Pupilar**, **Dra. Nardi**, se le corrió vista del acta-acuerdo celebrado por las partes, expresando la misma que no tenía observación alguna que formular al mismo, en el entendimiento de que los intereses de la menor víctima se hallaban debidamente resguardados.

Finalmente, el imputado fue interrogado sobre si quería hacer alguna manifestación al Tribunal. En ese sentido, **XXXXXXXXXX** expresó que una de sus hijas vive en la ciudad de Santa Fe y que era deseo de su familia que se hiciera un chequeo general de su estado de salud –dadas sus dolencias cardiológica y pulmonar- en un establecimiento asistencial de dicha ciudad, para luego continuar el tratamiento que se le asignara en la ciudad de su residencia, Nogoyá. Le fueron explicados, por Presidencia, los alcances de la prisión domiciliaria acordada y que, para salir de su casa y atender su salud, debía solicitar autorización a fin de efectuarse los traslados que fueren menester, los que le serían otorgados a esos fines.

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, y teniendo en cuenta también que no se discrepa, en principio, con la calificación legal acordada, la Sra. Presidente de la causa da por finalizada la audiencia y pone los autos al acuerdo, comunicando a las partes que la sentencia será emitida dentro del término de ley, con notificación a las partes.



De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Roberto M. LÓPEZ ARANGO y Lilia G. CARNERO.**

Durante las deliberaciones del caso se plantearon así las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad de los hechos objeto del acuerdo de partes y la participación que en ellos se atribuye al imputado XXXXXXXXX?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿son correctas las calificaciones legales que se proponen? El imputado, ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿las penas acordadas corresponden al encuadramiento legal suministrado? ¿Qué resolver sobre el acuerdo relativo a la prisión domiciliaria del imputado, sobre las costas y demás cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La abreviación del juicio

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde "Villagra", Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales del encartado.

Ahora bien: como la conformidad prestada por el imputado en el acuerdo *para* juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el imputado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

II) La prueba reunida durante la instrucción

A estos fines, corresponde referenciar la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida, la que ha sido válidamente incorporada al proceso y se encuentra en condiciones de ser valorada en el presente fallo. En ese orden deben puntualizarse, conforme a su distinta naturaleza, las siguientes probanzas reunidas, a fin de valorar si ellas reúnen entidad probatoria suficiente para la emisión de una sentencia de condena en los términos del acuerdo sometido a homologación; a saber:

1) Documental

A fs. 1 y vta. la PER solicitó en fecha 20/05/11 al Juzgado de Instrucción de Nogoyá orden de allanamiento para el domicilio emplazado en Ruta Nacional N° XXXXXXXXXX y calle pública de Nogoyá, local donde funcionaría un prostíbulo bajo el nombre de "XXXXXXXXXX" en infracción a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 12.331. Dicho pedido fue desestimado por el juez instructor a fs. 2 sin perjuicio de ordenar la profundización de la investigación.

A fs. 5 y vta. obra nuevo informe de la PER de fecha 30/05/11 en el que se expresa que, con motivo de un disturbio ocurrido en el XXXXXXXXXX el día 21/05/11, tomaron conocimiento que el propietario del lugar sería XXXXXXXXXX y que el local estaba registrado ante la Municipalidad de Nogoyá como "Bar" aunque funcionaba como whiskería. Se informó además que las jóvenes que ofrecían servicios sexuales en ese burdel eran XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX quienes, al prestar declaración testimonial en sede policial, refirieron que vivían en la whiskería, que intercambiaban sexo por dinero con clientes del local y que un porcentaje de la recaudación la percibía XXXXXXXXXX en su carácter de dueño.

A fs. 10/XXXXXXXXXX vta. se agregan actas de declaración testimonial de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX prestadas en sede policial el día 22/05/11 en las que todas reconocen ejercer la prostitución en el "XXXXXXXXXX".

A fs. 15/16 vta. el Sr. Juez de Instrucción de Nogoyá declara la incompetencia de su juzgado para seguir entendiendo en la causa y dispone remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Paraná.

A fs. 25/26 y 35 se agrega constancias de fechas de nacimiento de XXXXXXXXXX (14/06/1988), de XXXXXXXXXX (23/07/1979) y de XXXXXXXXXX (26/06/1990), corroborando que todas son mayores de 18 años.

A fs. 148 y vta. obra informe de la PER que fuera elevado al Juzgado Federal de Paraná el día 14/03/12. Allí se informa que en un operativo de rutina de control de bares y whiskerías realizado el día 13/03/2012 a las 23:30 hs. se constató que en el



“XXXXXXXXXX” había una menor de 17 años, la que estaba con sus equipajes en una de las habitaciones en donde que se ejercía la prostitución. Al ser identificada por personal policial refirió llamarse G.S.A., tener 17 años y domiciliarse en la ciudad de Coronda, provincia de Santa Fe.

Se consigna en el informe que la menor habría expresado que fue llevada a ese lugar para trabajar bajo promesa de ganar dinero, desconociendo dónde se encontraba. Dijo que la llevó una amiga de nombre de XXXXXXXXXXXX y que se trasladaron en un vehículo conducido por un tal “XXXXXXXXXX”, quien le dijo que la llevaban a trabajar a un bar para que gane dinero y que ella no preguntó en qué consistía el trabajo, que sólo accedió a ir. Continúa relatando que llegaron como a las 19:00hs. y que luego “XXXXXXXXXX” y su amiga se retiraron del lugar. Agregó que ya dentro del bar el dueño le solicitó su DNI advirtiéndole en ese momento que era menor de edad, razón por la cual le manifestó que allí no podía trabajar y que tenía regresar a su hogar. Se consigna en el informe que la menor le solicitó permanecer unas horas hasta que tuviera colectivo para regresar a Santa Fe, a lo que accedió el dueño del bar dejándola en una habitación.

Se agrega en el informe que la menor poseía dos teléfonos celulares y manifestó a la autoridad policial ejercer la prostitución hacía dos (2) meses en su ciudad de origen, en la vía pública, para ayudar económicamente a su madre.

A fs. 145/146 se agregan fotocopias del D.N.I. de G.S.A., N° XXXXXXXXXXXX, consignándose allí que nació en Santa Fe el 08/04/1994, de modo que para el mes de marzo de 2012, la misma tenía 17 años. Su domicilio se halla sito en la localidad de Coronda, Depto. San Jerónimo, provincia de Santa Fe.

A fs. 166 el Sr. Juez Federal dispone la detención del imputado, la que se hizo efectiva el día 16/03/2012 según acta de fs. 171/172.

A fs. 188/191 se agregan actuaciones labradas por GN. Se destaca allí que habiéndose constituido en el “XXXXXXXXXX” el día 05/03/XXXXXXXXXX se entrevistaron con una alternadora quien les manifestó que ese local funcionaba como prostíbulo. Asimismo, expresó la entrevistada que las mujeres que trabajan allí lo hacen en forma independiente aportando un porcentaje de sus ganancias al dueño del local. A fs. 196/197 se agregan fotografías del lugar.

A fs. 198 se agrega publicación del matutino “El Diario” de Paraná de fecha 15/03/XXXXXXXXXX dando cuenta de la noticia titulada *“Rescataron a una menor de Santa Fe de un prostíbulo”*.

A fs. 217/223 se agrega acta de procedimiento realizada por GN el día 22/03/XXXXXXXXXX en el “XXXXXXXXXX” en la que se deja constancia que el local se

encuentra cerrado, adjuntando un croquis referencial y fotografías del local tomadas desde el exterior.

A fs. 237/238 se agrega contrato de locación suscrito en fecha 28/05/11 entre Martín XXXXXXXXXX –en carácter de locador- y XXXXXXXXXX–en calidad de locataria- por medio del cual el imputado le alquila a la Sra. XXXXXXXXXX tres habitaciones con destino a vivienda, las que forman parte del inmueble en el que funciona el “XXXXXXX” y cuyos frentes dan a calle XXXXXXXXXX. Dicho contrato tiene una vigencia de tres años a partir del 01/06/11.

A fs. 418/419 vta., el MPF solicita se cite a indagatoria a XXXXXXXXXX Irene ACOSTA, a lo que el magistrado federal hizo lugar a fs. 420.

A fs. 426 informa la PFA que la Sra. ACOSTA se separó de su concubino y abandonó su domicilio de XXXXXXXXXX y Vías Altas de la ciudad de Coronda, provincia de Santa Fe.

Finalmente, a fs. 436 el Sr. Juez Federal ordenó la detención de XXXXXXXXXX Irene ACOSTA.

2) De informes

A fs. 42 la Municipalidad de Nogoyá informa que el XXXXXXXXXX, ubicado en calle XXXXXXXXXX y Ruta Nacional N° XXXXXXXXXX, fue habilitado a nombre de XXXXXXXXXX a partir del 10/03/2006 bajo la actividad de “Bar”.

A fs. 80/94 se agregan actuaciones labradas por la PER en fecha 29/07/11, las que fueran remitidas al Juzgado de Instrucción de Nogoyá. Allí se informa que, dando cumplimiento a las tareas de inteligencia ordenadas por el Juez de Instrucción, se efectuaron varias constataciones en el local entre los días 26/05/11 y 24/07/11, habiéndose detectado a nueve (9) mujeres mayores de edad que ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero. Al ser entrevistadas, todas refirieron que alquilaban para vivienda un sector de la propiedad de XXXXXXXXXX y que se rotaban para trabajar. Por último, manifestaron que luego de concertar el encuentro sexual con el cliente se dirigían a otro sector del inmueble en donde había dos habitaciones pequeñas con puertas blancas con bordes azules. Finalmente se adjuntan fotografías del local.

A fs. 117/118 se agrega nuevo informe de la PER de fecha 24/07/11 remitido al Juez de Instrucción de Nogoyá en el que se destaca que estando de recorrida, personal policial procedió a la identificación de las personas que se encontraban en el Bar de XXXXXXXXXX, haciéndose mención de 22 masculinos –clientes- y de 5 femeninas –alternadoras-.



A fs. 130/131 se agrega informe del COPNAF en el que se señala que la Srta. G.S.A. nacida el 08/04/94 y domiciliada en calle Eva Perón N° 2198 del Barrio Santa XXXXXXXXX de la localidad de Coronda, provincia de Santa Fe, fue trasladada a la Residencia Socio Educativa “Mujercitas” sita en la ciudad de Paraná hasta contactarse con los padres de la joven para resolver su restitución al hogar.

A fs. 2XXXXXXX/214 vta. se agrega informe de GN de fecha 24/05/11 respecto de las tareas investigativas ordenadas por el Juzgado. Allí se informa de la existencia de seis (6) locales nocturnos en Nogoyá en los que se ejercería la prostitución, siendo uno de ellos el Bar y Pool “XXXXXXX”. En relación a este último se informa que el propietario del inmueble es XXXXXXXXX mientras que XXXXXXXXX es el titular y responsable de su explotación, destacando que el local figura habilitado en la Municipalidad como Bar.

De las tareas investigativas encubiertas se pudo conocer que trabajarían en el local tres (3) mujeres mayores de edad. Asimismo se informa que los clientes que pretenden servicios sexuales deben egresar solos del bar y dirigirse hacia una parte lateral del inmueble para ingresar a la habitación, mientras que la alternadora lo hace directamente por una puerta interior del local, circunstancia que obedecería a que el local no se encuentra habilitado como Whiskería sino como Bar. Por otra parte se informa que el bar “XXXXXXX” no posee la habitual luz roja distintiva de las whiskerías a diferencia de otros locales. Finalmente, y como conclusión, se señala que en todos los locales nocturnos constatados las mujeres que se encuentran trabajando serían todas mayores de edad y lo harían en condiciones adecuadas de alojamiento, no observándose que lo hagan en situación de vulnerabilidad o coaccionadas.

A fs. 228/231 se agrega nuevo informe del COPNAF respecto de G.S.A. Se destaca allí que el grupo familiar conviviente de la joven está integrado por su madre (XXXXXXX), su padre (XXXXXXX), su tío y padrino (XXXXXXX) y tres primos hijos de este último. Durante la entrevista mantenida con el padre y el tío de la menor éstos refirieron que G.S.A. abandonó sus estudios secundarios y, desde entonces, permanece largo tiempo fuera de la casa con diferentes grupos de amigos o novios. Manifestaron que G.S.A. les había dicho que viajaría a la localidad de Gálvez con una amiga o novio y que después se enteraron que estaba en Nogoyá y que la habían llevado a un bar para ejercer la prostitución aunque allí no la admitieron por ser menor de edad.

Por su parte, se informa que en la entrevista mantenida con G.S.A. ésta refirió que viajó a Nogoyá en compañía de una amiga y un hombre apenas conocido quien la llevó a un bar-pool donde sería explotada sexualmente, situación a la que estuvo expuesta

anteriormente en tres oportunidades en Coronda. Expresó que lo hizo porque quería conseguir dinero para ayudar económicamente a sus padres y que luego se sintió muy angustiada al encontrarse inmersa en una situación de explotación. Por último refirió tener una buena relación con sus padres y con su tío.

A fs. 232/233 se agrega informe de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de Santa Fe en el que se expresa que la vivienda en la que habita el grupo familiar conviviente de G.S.A. es de material, tiene dos dormitorios, cocina, baño instalado, patio y un local comercial. Se agrega que los ingresos que perciben proviene de lo recaudado por la despensa que poseen y la asignación universal por hijo. Se informa que ambos progenitores, durante la entrevista, manifestaron compromiso en la crianza de su hija por lo que recomendaron el retorno de la menor a su hogar.

A fs. 251/258 se agrega informe de vida y costumbres del encartado realizado por la PER. Los vecinos entrevistados refirieron que XXXXXXXXX trabaja en el bar que posee y que tiene una buena relación con los vecinos. A fs. 256 informa la PER que el Sr. XXXXXXXXX al ser entrevistado manifestó que el imputado en octubre de 2011 habría adquirido un terreno en la suma de \$90.000,00, aunque dicha propiedad fue puesta a nombre de su hija y en la que se estarían efectuando reparaciones –ver fotografías de fs. 255-. Por último, dijo que el encartado trabaja en el bar que posee y que gana mucho dinero por el gran movimiento de personas que allí concurren.

A fs. 279/281 y 331/335 se agregan informes del RNR en los que se informa de un antecedente condenatorio de XXXXXXXXX procedente del Juzgado Correccional de Nogoyá de fecha 18/06/2003 por el delito de DAÑO SIMPLE, habiendo sido condenado a la pena de tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la pena impuesta en otra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha 26/04/2001 cuya condicionalidad se revocó. Dicha pena luego fue sustituida por la realización de trabajos comunitarios –cfme. art. 50 de la ley 24.660-.

A fs. 354/358 se agrega informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata precisando los resultados de la entrevista mantenida por la psicóloga XXXXXXXXX Eugenia Cuadra con G.S.A. en fecha 05/07/2012. Luego de reseñar el relato efectuado por la víctima en relación a su viaje a la ciudad de Nogoyá, considera la profesional que el discurso de G.S.A. es claro y coherente, señalando la existencia de una situación de vulnerabilidad basada en hechos anteriores a los sucesos que dieron origen a esta causa.



3) Declaración indagatoria del imputado XXXXXXXXX

En sede instructora el encartado prestó declaración indagatoria a fs. 179/182 vto. En dicha oportunidad, intimado por los dos hechos objeto hoy de enjuiciamiento, **XXXXXXXXXX** afirmó que al local lo tiene como 'bar', que él maneja el 'bar' y que alquila las piezas a XXXXXXXXX en las que –dijo- las mujeres “*se manejan solas*”, pues se trata de “*dos cosas separadas*”.

Aclaró que las piezas están sobre la calle XXXXXXXXX y que a ellas se ingresa en forma independiente del bar, el que está ubicado en la esquina y que es donde el imputado vive. Que “*saliendo del bar, a la vuelta, se accede a las piezas*”, aunque es una misma construcción. Pese a que primero afirmó que no le consta que las mujeres que residen en las habitaciones ejerzan allí la prostitución (fs. 180 vto), a fs. 181 admitió que la mujer a quien le alquila (**XXXXXXXXXX**) “*hace el trabajo ése*” (ejercer la prostitución), añadiendo: “*lo conocemos todos*”, aunque explicó que él no tiene “*nada que ver con el arreglo que hacen las mujeres*” con sus clientes.

En cuanto a **G.S.A.** dijo que la vio llegar –cree que sola- en un remise blanco, que la dejaron en la puerta de su negocio, que **G.S.A.** le dijo que quería ejercer la prostitución y que él la mandó “*a hablar con esta mujer*” que le alquila las piezas, no dejándola ingresar al salón.

En relación al operativo de control policial realizado el 13/03/2012, el encartado refirió que la policía le preguntó cuántas mujeres había y explicitó sus sospechas acerca de que estaban buscando a la menor, que interpreta que le “*tendieron la cama*” y que cree que lo “*querían clausurar de todos lados*”. Añadió que, en el bar, trabaja XXXXXXXXX, encargado de despachar copas, que es quien está siempre pues el dicente aparece “*de a ratos*” por el local.

4) Testimoniales recepcionadas durante la instrucción

4.1) Declararon los **funcionarios policiales** que tuvieron intervención en el procedimiento practicado el día 13 de marzo de 2012 en el “XXXXXXXXXX”: **Adán Dittlof** (fs. 295/296 vto), quien tuvo a su cargo el control de rutina realizado, **Rafael Francisco Ascúa** (fs. 275/276vto.) con intervención en tareas de inteligencia respecto del local y **Carina Elizabeth López** (fs. 378/379), convocada al procedimiento para custodiar a la menor.

Así, **Dittlof** refirió que el día 13/03/12 a las 23:30hs. efectuó un operativo de identificación de personas en el bar de propiedad del encartado. Dijo que al llegar se entrevistó con el encargado de apellido XXXXXXXXX a quien le preguntó cuántas chicas había y éste le contestó que había seis. Agregó que les pidió los documentos y sólo cinco

mujeres los presentaron, resaltando que esas cinco mujeres estaban trabajando en ese momento en el “copeo”. Que al indagar por la sexta persona le dijeron que estaba en el baño y que no trabajaba como prostituta porque era menor de edad. Dijo que la chica salió de una habitación, entregó su DNI y constataron que efectivamente era menor de edad.

Señaló que en ese momento se hizo presente el imputado y le refirió que él no la dejó ingresar al local por ser menor de edad y que le dijo que se fuera, que no se podía quedar allí y que fue la chica quien le solicitó quedarse en una de las piezas hasta la madrugada ya que recién a esa hora tenía colectivo.

Relató que durante todo ese momento permaneció sobre calle XXXXXXXXX sin ingresar a las habitaciones agregando que, cuando salió la menor de la habitación para entregarle el DNI, pudo observar que en esa habitación había una cama y sobre ella un bolso y bolsas negras.

Afirmó que en ese momento se comunicó la novedad al Juzgado de Instrucción de Nogoyá quien orientó dar intervención al COPNAF y al Juzgado Federal y que también comunicó la novedad a su superior Rafael Ascúa. Agregó que se hizo presente en el lugar personal del COPNAF y que luego se trasladaron hasta la comisaría.

Dijo también que las mujeres manifestaron en ese momento que la menor había llegado como a las 19:30 o 20:00 hs.

Por último, expresó que una de las mujeres de apellido XXXXXXXXX fue la primera que le dijo que la chica era menor y que no trabajaba en el lugar.

Por su parte, **Ascúa** dijo no haber intervenido en el procedimiento, recibiendo comunicación de lo acontecido por parte de **Dittlof** y que él tuvo a su cargo la comunicación al Juzgado Federal.

Añadió que ya en el año 2010 habían advertido que en ese bar se ejercía la prostitución por lo que habían citado a XXXXXXXXX para notificarlo que debía cesar con esas actividades a lo que éste hizo caso omiso. Que en razón de ello comenzaron a efectuarse controles rutinarios de identificación del personal femenino que allí trabajaba.

Relató las tareas de inteligencia y vigilancia que oportunamente se efectuaron por orden del Juzgado de Instrucción de Nogoyá en las que se determinó que eran todas mujeres mayores de edad que se rotaban para trabajar, las que aparentemente alquilaban a XXXXXXXXX unas habitaciones, observándose que las mujeres salían del bar junto a los clientes y se dirigían hacia calle XXXXXXXXX, esto es, atrás del bar, en dónde había dos piezas con puertas blancas y bordes azules, en las que pasaban el rato para luego regresar nuevamente al bar.



La funcionaria policial **López** relató haber sido convocada al “XXXXXXXXXX” en la noche del 13/03/12 porque habían encontrado a una menor en el lugar. Que al llegar vio a la chica sentada en el interior de una habitación con todo el equipaje y que su función fue acompañarla y luego trasladarla hasta la Jefatura Departamental.

Expresó que en charlas que mantuvo con la menor ésta le comentó que había llegado al bar junto a su amiga XXXXXXXXXXXX por intermedio de un tal “XXXXXXXXXX” y que hacía tres meses que trabajaba como prostituta.

Agregó que la menor le relató que la bajaron de un remis en la puerta del bar y que al entrevistarse con XXXXXXXXXXXX le dijo que era menor de edad y que éste le dijo que no se podía quedar. Que como la menor no conocía la ciudad, le preguntó al imputado si podía quedarse ahí hasta lograr regresar a su ciudad. Añadió que la menor le dijo que cuando llegó la policía ella tenía su equipaje listo para irse.

Afirmó que la menor le comentó que sabía para qué la traían a Nogoyá y que le manifestó que durante el viaje pararon en una estación de servicios Shell en Nogoyá y ahí hubo un contacto telefónico con Martín XXXXXXXXXXXX.

4.2) También prestaron declaración testimonial durante la instrucción **dos alternadoras** mayores de edad que prestaban servicios sexuales por dinero en el “XXXXXXXXXX”: **XXXXXXXXXX** (fs. 52/53vto.) y **XXXXXXXXXX** (fs. 3XXXXXXXXXX/313vto.).

XXXXXXXXXX refirió que trabajaba para el imputado desde hacía cuatro años. Señaló que XXXXXXXXXXXX la llamaba por teléfono y si ella podía concurría al bar, trabajaba 15 días y después retornaba a su casa.

Reconoció que ejercía la prostitución en el bar cuyo dueño era el imputado XXXXXXXXXXXX. Dijo que trabajaba como copera y que luego de arreglar el precio con los clientes ‘pasaba’ a una de las piezas que están atrás del local para tener relaciones sexuales.

Explicó que el ‘pase’ tiene un valor de \$ 60, de los cuales un tercio es para ella, otro tercio para XXXXXXXXXXXX y el tercio restante quedaba en la caja. Agregó que la ‘copa’ salía \$ 25 de los cuales \$ 20 eran para ella y \$ 5 para XXXXXXXXXXXX. Afirmó que no se anotaban ni se registraban en ningún lado los ‘pases’ y las ‘copas’.

Relató que en el lugar trabajan en total seis chicas, que tres chicas trabajan durante 15 días y que luego rotan con otro grupo de tres. Dijo que empezaban a trabajar como a las 19:30 hasta las 06:00 del otro día, siendo XXXXXXXXXXXX quien organizaba los horarios y la forma de trabajo.

Afirmó que durante su estadía en el bar pernocta en una de las habitaciones y que la comida se las proporciona XXXXXXXXXXXX.

Por último señaló que se comunicaba con sus familiares por el celular –que llevaba siempre consigo-, que podía salir libremente del lugar y que su DNI lo tenía ella.

Por su parte, **XXXXXXXXXX** refirió que la menor llegó a las inmediaciones del **XXXXXXXXXX** como a las 19:30 hs, que habló con ella y le dijo que buscaba trabajo como prostituta por lo que le preguntó cuántos años tenía y le dijo que tenía 17. Señaló que **G.S.A.** fue a hablar con ella porque, según le dijo, primero había hablado con **XXXXXXXXXX** y éste le dijo que la esperara y hablara con ella por el tema de las habitaciones. Agregó que por ser menor de edad le dijo, luego de ver su DNI, que no podía quedarse en el lugar y que la chica le preguntó dónde podía quedarse y a qué hora salía el colectivo para Santa Fe. Expresó que como el micro salía a las 5 de la mañana la chica le pidió si podía quedarse ahí, a lo que ella accedió permitiéndole permanecer en su habitación y que a los 10 o 15 minutos de que la chica entró a su habitación llegó la policía.

Relató que cuando llegó la **PER** ella estaba en el bar con las otras chicas y que la menor estaba en la habitación. Que al preguntar la **PER** cuántas chicas estaban trabajando, el responsable del lugar, de nombre **XXXXXXXXXX**, le dijo que eran seis las chicas.

En razón de ello –dijo- les explicó que la sexta chica era una menor que estaba en su habitación esperando el colectivo de las 5 para irse. Que la llamaron, le pidieron su DNI y ahí empezaron con el procedimiento.

Por otro lado, afirmó que le alquilaba las habitaciones a **XXXXXXXXXX** y que entre éstas y el bar no existe conexión física ya que a las habitaciones se ingresa desde calle **XXXXXXXXXX**. Agregó que en su momento suscribió un contrato con **XXXXXXXXXX** por el cual le alquilaba todas las habitaciones y luego ella las subarrendaba a otras chicas o a camioneros. Concluyó expresando que iba al bar a jugar al pool, a divertirse y a levantarse clientes.

4.3) Durante la instrucción fue recepcionada declaración testimonial a la **víctima menor de edad –G.S.A.** (fs. 376/377 vto.), quien refirió que estando en la ciudad de Gálvez con su amiga **XXXXXXXXXX**, ésta se comunicaba por mensajes de texto con un amigo apodado “**XXXXXXXXXX**” quien las fue a buscar en un auto blanco y las llevó primero hasta Coronda y luego hasta Santa Fe. Que estando en Santa Fe “**XXXXXXXXXX**” les preguntó si no querían ir a trabajar a una casa en Paraná, a lo que accedió pero sin preguntar en qué consistía el trabajo ya que la única que dialogaba con “**XXXXXXXXXX**” era su amiga **XXXXXXXXXX** quien también es prostituta.



Relató que a la tarde-noche llegaron a Nogoyá y “XXXXXXXXXX” las dejó sobre la ruta y les dijo que fueran a hablar con el dueño de la casa. Que luego su amiga se fue comprar una tarjeta para celular y que no volvió más. Agregó que esperó un rato y luego se acercó al bar y habló con un hombre que estaba afuera quien le dijo que no se podía quedar ahí porque era menor de edad, aclarando que no le mostró su DNI.

Refirió que afuera del bar había una chica de nombre XXXXXXXXXXX que era de Santa Fe y estaba por irse, a quien le preguntó cómo podía volverse y que ésta le dijo que se podía volver con ella. Dijo que al ratito, y mientras XXXXXXXXXXX preparaba sus bolsos, llegó la policía y pidió los documentos de las chicas que estaban en el bar y el de ella también. Manifestó que a ella le pidieron el documento a pesar de que el dueño del bar le dijo a la policía que ella no trabajaba en el lugar y luego la llevaron a la comisaría.

Por último, señaló no haber afrontado ella ningún gasto por el viaje que hicieron.

4.4) Finalmente, en la causa prestaron declaración testimonial familiares de la menor G.S.A.: su madre, XXXXXXXXXXX (fs. 449/450), su padre XXXXXXXXXXX (fs.451/452) y su tío y padrino, XXXXXXXXXXX (fs. 453/454vto.).

La Sra. XXXXXXXXXXX, madre la víctima, relató que cuando fue a hacer la denuncia policial por la ausencia de su hija fue acompañada por XXXXXXXXXXX –amiga de su hija- quien en ese momento le dijo que G.S.A. estaba detenida en Nogoyá.

Dijo conocer a “XXXXXXXXXX” por ser el novio de XXXXXXXXXXX, aunque manifestó que sólo lo vio en un auto blanco y nunca personalmente.

Señaló que su hija nunca le comentó lo que sucedió ese día ya que no quiere acordarse de ello.

Manifestó que G.S.A. se fue de su casa el día 06/03/XXXXXXXXXX a lo de una amiga y le mandaba mensajes diciéndole que estaba bien y que ya iba a regresar, hasta que un día le envió un mensaje en el que le decía que estaba en Nogoyá. En razón de ello dijo la testigo- fue a ver a XXXXXXXXXXX para preguntarle por su hija y ésta le dijo que no sabía dónde estaba. Por último manifestó desconocer que su hija ejerciera la prostitución.

XXXXXXXXXX, padre de la víctima, dijo desconocer que su hija ejerciera la prostitución y confirmó que era amiga de XXXXXXXXXXX.

Por su parte, su tío XXXXXXXXXXX relató que su sobrina G.S.A. se había ido a Gálvez a la casa de su novio, que pasaron varios días y no tenían ninguna noticia de ella. Que luego su padre se enteró que G.S.A. estaba en Paraná por lo que su hermana (madre de la menor) fue a hacer la denuncia. Afirmó que su sobrina le contó que ese día la llevaron engañada y que no sabía a dónde iba.

III) Valoración probatoria de los hechos

Todos los datos e información aportados por las distintas fuentes probatorias enunciadas –cuyo contenido no es del caso reiterar aquí–, regularmente allegadas al proceso y que se acaban de enunciar, acreditan con el grado de certeza que es menester para este estadio, los dos hechos objeto de enjuiciamiento.

Respecto de ambos, resulta incuestionable la regularidad y legalidad de los operativos de rutina realizados y los procedimientos llevados a cabo en su consecuencia por parte de la policía de la provincia de Entre Ríos, en razón de lo cual no cabe dubitar acerca de la validez y eficacia probatoria de las evidencias de neto e indubitable significado incriminador que fueron su resultado.

1) Primer hecho: el sostenimiento, administración y regencia de una casa o local donde se ejerce la prostitución

En relación a la materialidad del delito que titula este acápite y que se le imputa a **XXXXXXXXXX** en calidad de autor, ambos extremos (materialidad y autoría) han quedado holgadamente acreditados.

Se ha probado en autos que la Municipalidad de Nogoyá había habilitado en marzo de 2006 el “XXXXXXXXXX”, ubicado en la Ruta Nacional N° XXXXXXXXXXXX y calle XXXXXXXXXXXX de la ciudad de Nogoyá, a nombre de **XXXXXXXXXX** bajo el rubro “bar”, inmueble en el que –además– el imputado tenía su vivienda y residía según lo reconoció al declarar.

Corresponde así, en primer término, discernir si este negocio, que giraba bajo la razón social de “XXXXXXXXXX” funcionaba o no como un prostíbulo o *casa de tolerancia* (en la denominación que a los burdeles y prostíbulos les dio la ley 12.331 y cuyo establecimiento prohíbe el art. 15), para determinar -en segundo término- si el imputado **XXXXXXXXXX** era o no quien efectivamente lo sostenía, administraba o regenteaba, y sacaba provecho económico del comercio sexual ilícito que allí se prestaba, que es la conducta ilícita que describe y reprime el art. 17 de aquella norma legal.

Adelanto que, como lo demuestra sin fisuras la prueba colectada, he de contestar afirmativamente ambos interrogantes, sin ingresar en aspectos atinentes a la tipicidad propios de la siguiente cuestión.

Entiendo que en la causa se ha probado sobradamente que en el inmueble sito en Ruta Nacional N° XXXXXXXXXXXX y calle XXXXXXXXXXXX de Nogoyá funcionaba un **prostíbulo**, que giraba en forma encubierta bajo el nombre de fantasía de “XXXXXXXXXX”.

El funcionario policial **Ascúa** afirmó que, desde el año 2010, se había advertido que en el “XXXXXXXXXX”, de titularidad del imputado **XXXXXXXXXX**, funcionaba un



prostíbulo y que el imputado había sido citado por la autoridad policial notificándole que debía cesar en esas actividades, a lo que hizo caso omiso. Fue en razón de ello, que la fuerza policial entrerriana comenzó a efectuar en dicho lugar controles rutinarios para la identificación del personal femenino que trabajaba allí.

De los controles efectuados mediante dichos operativos policiales de rutina como también de las tareas investigativas llevadas a cabo por Gendarmería Nacional, se confirmó que el "XXXXXXXXXX" a cargo de **XXXXXXXXXX** era en realidad efectivamente un prostíbulo en el que trabajaban como alternadoras entre tres y nueve mujeres, quienes en el bar brindaban a los clientes el servicio de 'copas' y que tenían con quienes lo requerían comercio sexual -'pases'- en unas habitaciones ubicadas en el mismo predio y construcción del bar pero a las que se accedía por afuera, desde calle XXXXXXXXXXXX.

Así lo confirman de modo contundente las constataciones que se hicieron en los operativos policiales informados realizados el **21/05/11**, entre el **26/05/11** y el **24/07/11** y, finalmente, el del **13/03/12** en el que se localizó en el burdel a la menor **G.S.A.**. En el primero de ellos se verificó que el 'bar' funcionaba como 'whiskería', constatándose la presencia de tres alternadoras mayores de edad (Fariás, Sanabria y XXXXXXXXXXXX) quienes, en sede policial, refirieron que vivían en las habitaciones del bar, que en ellas brindaban servicios sexuales por dinero a los clientes del bar y que un porcentaje de sus ganancias por dicho trabajo lo percibía **XXXXXXXXXX** como dueño del local comercial.

En el último de estos operativos de rutina de control se constató la presencia -en una de las habitaciones donde se ejercía la prostitución- de la menor de 17 años **G.S.A.**, quien refirió a la autoridad policial los pormenores de su llegada al lugar y de su recepción y alojamiento en él.

Por su parte, merced a la labor investigativa llevada a cabo por Gendarmería Nacional (informe de fs. 2XXXXXXXXXX/214 vto), el **24/05/11** se constató que en el local que el imputado explotaba comercialmente estaban trabajando como meretrices tres mujeres mayores de edad. Se corroboró que ese comercio sexual se llevaba a cabo en unas habitaciones con puertas blancas y bordes azules a las que los clientes ingresaban desde afuera del 'bar', pues ellas están ubicadas en un lateral del mismo inmueble con ingreso independiente. Este diseño es confirmado por el croquis y fotografías agregadas a fs. 217/223 y a fs. 196/197.

Asimismo, el **05/03/XXXXXXXXXX** funcionarios de GNA corroboraron, en entrevista mantenida con una alternadora del lugar, que el 'bar' funcionaba como prostíbulo (cfr.informe de fs. 188/191) y que las mujeres que trabajan allí ejerciendo la prostitución le daban un porcentaje de sus ganancias al dueño del lugar (**XXXXXXXXXX**).

Gendarmería Nacional confirmó también que el propietario del inmueble en que funcionaba dicho 'bar' era XXXXXXXXXX y que el titular y responsable de la explotación comercial era XXXXXXXXXX. Ello encuentra respaldo en lo declarado por los vecinos entrevistados (cfr.informe de vida y costumbres del imputado de fs.251/258), quienes afirman que XXXXXXXXXX trabaja en el bar y que gana mucho dinero por la gran cantidad de personas que concurren.

Las testigos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX confirman los extremos fácticos objeto de análisis. Ambas –mayores de edad- reconocieron que ejercían la prostitución en el 'bar' de propiedad de XXXXXXXXXX, que vivían en las habitaciones predispuestas para ello que la segunda alquilaba al imputado y que éste percibía un porcentaje de sus ganancias por el comercio sexual que desarrollaban.

Susana XXXXXXXXXX explicó la modalidad de trabajo: en el interior del 'bar' brindaban el servicio de 'copas' y los 'pases' (relaciones sexuales con clientes por dinero) los hacían en las piezas ubicadas atrás del local. Preciso los precios de ambos servicios y las ganancias que de ellos obtenían las alternadoras y el imputado. En el caso de los 'pases', un tercio era para ellas, otro tercio para XXXXXXXXXX y el restante tercio para la 'caja' del 'bar'.

XXXXXXX describió también el sistema de rotación de tres alternadoras por vez cada quince días, el horario de trabajo (de 19:30 a 06:00), manifestando claramente que era el imputado quien *"organizaba los horarios y la forma de trabajo"*.

Por su parte, XXXXXXXXXX relató ser ella quien alquilaba las tres habitaciones a XXXXXXXXXX para luego subarrendarlas a las otras chicas, lo que es confirmado por el contrato de locación agregado a fs. 237/238 con vigencia desde el 01/06/11 al 31/05/14. En cuanto al 'trabajo' que allí realizaba dijo que *"iba al bar a jugar al pool, a divertirse y a levantar clientes"*.

En definitiva: la prueba reunida es contundente; el 'XXXXXXX' era en realidad un prostíbulo encubierto y el imputado XXXXXXXXXX era quien lo explotaba y obtenía provecho económico del comercio sexual que en él se practicaba, según lo admitió en el acta-acuerdo.

2) Segundo hecho: la trata de una persona menor de 18 años con fines de explotación sexual que damnificó a G.S.A.

Tengo para mí que también ha quedado holgadamente comprobada la materialidad de este delito en juzgamiento, como la autoría del encartado, lo que fue descubierto como producto de un operativo policial de rutina de control de whiskerías en la ciudad de Nogoyá realizado el **13 de marzo de 2012**.



Se acreditó así la **recepción y acogimiento** por parte del imputado, con fines de explotación sexual, de **G.S.A.** en el prostíbulo encubierto que funcionaba en el local comercial que giraba bajo el nombre de fantasía “XXXXXXXXXX”, sito en Ruta Nacional Nº XXXXXXXXXXXX y calle XXXXXXXXXXXX de Nogoyá, de titularidad de **XXXXXXXXXX**.

La documental agregada a fs. 145/146 acredita la minoridad de la víctima **G.S.A.**, dado que habiendo nacido el 8 de abril de 1994, para la fecha del hecho (13/03/2012), la misma tenía **17 años**.

El testimonio de **G.S.A.**, como también el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 354/358, confirman el modo en que llegó en la tardecita del 13/03/2012 desde la vecina provincia de Santa Fe al prostíbulo de la ciudad de Nogoyá. Estando en la ciudad de Gálvez –provincia de Santa Fe- con su amiga XXXXXXXXXXXX, fueron buscadas en un auto blanco por un tal “XXXXXXXXXX”, quien las llevó primero a Coronda, luego a la ciudad de Santa Fe para finalmente conducir las hasta Nogoyá a fin de trabajar en un ‘bar’ en el que –según les prometió- ganarían dinero. Las dejó sobre la Ruta Nacional Nº XXXXXXXXXXXX, frente al ‘XXXXXXXXXX’ y les dijo que hablaran con el dueño, con quien antes –durante el viaje “XXXXXXXXXX” había mantenido contacto telefónico, indudablemente anunciándole la llegada (cfr.testimonial de **XXXXXXXXXX**). XXXXXXXXXXXX se fue y no regresó, quedando **G.S.A.** sola en el lugar.

Los testimonios contestes de **G.S.A.** y de la alternadora **XXXXXXXXXX** corroboran que el imputado conocía perfectamente la minoridad de la víctima. La menor declara haberle dicho al dueño del ‘bar’ que tenía 17 años y aunque refiere que éste le dijo que no se podía quedar porque era menor de edad, sin embargo es evidente que **XXXXXXXXXX** consintió en darle alojamiento –pese al efectivo conocimiento de su minoridad- al indicarle que *arreglara* con **XXXXXXXXXX** su estadía en las habitaciones del lugar, según el imputado lo reconoció y esta última testigo lo corroboró.

Por su parte, cuando un rato después llegó la comisión policial al ‘bar’ en un control de rutina, un empleado del lugar –XXXXXXXXXX- les informó que en el local estaban trabajando seis alternadoras (cfr.testimoniales de **Dittlof** y de **XXXXXXXXXX**), identificando la policía con sus documentos sólo a cinco allí presentes, todas mayores de 18 años. La sexta era precisamente **G.S.A.** quien no estaba en el bar sino en una de las habitaciones en que se ejercía la prostitución, la que –al ser identificada por la autoridad- refirió tener 17 años y domiciliarse en Coronda, Santa Fe. Ello confirma así el conocimiento de la minoridad como la explotación sexual proyectada, también respecto de la menor **G.S.A.**.

El carácter de autor que inviste el imputado se encuentra igualmente acreditado, pues aunque hayan sido otros los que intervinieron en los primeros eslabones de la trata (ofrecimiento, captación y traslado), **XXXXXXXXXX** tuvo a su cargo, con pleno dominio del hecho, las acciones de *recepción y acogimiento* de **G.S.A.** con la finalidad de explotación sexual que –según claramente se demostró- se desarrollaba en el ‘burdel’ encubierto del que era titular y administraba y del que el imputado sacaba provecho económico.

Por los fundamentos brevemente reseñados, debo necesariamente concluir en que todo ello se ve cristalizado con lo acordado libremente por el encartado, con la asistencia de su defensor técnico, al suscribir el “acta para juicio abreviado” sometida a examen de este Tribunal para su homologación, por el que **XXXXXXXXXX** reconoció la materialidad y la autoría de los hechos objeto de la pieza fiscal requirente que abrió la etapa plenaria.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Calificación legal

Sin duda que, como se convino en el acta-acuerdo suscripto por la Fiscalía y el imputado asistido por el Sr. Defensor Público Oficial, los dos hechos atribuidos a **XXXXXXXXXX** son jurídico-penalmente relevantes y ellos han sido correctamente calificados en los delitos de **sostenimiento, administración y regencia de una casa de tolerancia** (art. 17, ley 12.331) y en el **de trata de una persona menor de 18 años con fines de explotación sexual** (art. 145 *ter*, CP, ley 26.364).

Respecto de este último, dada la fecha del hecho (**13/03/2012**), por aplicación del principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2, CP; art. 9, CADH, art. 15.1, PIDCyP, art. 11.2, DUDH y art. 75 inc. 22º, CN), dicha calificación legal se corresponde con la tipificación penal y conminación punitiva suministradas por la ley 26.364 (B.O.30/04/2008), sin la reforma introducida por la ley vigente al momento de esta sentencia, N° 26.842 (B.O. 27/XXXXXXXXXX/2012).

1) De la tipificación del primer hecho en el art. 17 de la ley 12.331

Sabido es que con la ley N° 12.331 (B.O. 11/01/37), conocida como Ley de Profilaxis antivenérea o de ‘*cierre de prostíbulos*’, Argentina adoptó una política criminal claramente abolicionista, dejando de lado toda reglamentación de la prostitución, sin



castigar a quien la ejerce, y sancionando a todo aquél que lucre con o explote el ejercicio de la actividad sexual ajena.

Su **artículo 15** prohíbe “*en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella*” y su **artículo 17** tipifica penalmente la conducta de quienes “*sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia*”, reprimiéndola con una multa de \$ XXXXXXXXX.500,00 a \$ XXXXXXXXX5.000,00 (cfme.modificación establecida por ley 24.286).

Según surge del debate parlamentario, el bien jurídico protegido por la ley es la salud pública, pero también la libertad en general y la integridad sexual y la dignidad de las mujeres en particular. Ello ha sido ratificado normativamente mediante la aprobación por Argentina, por DL 11.925/57 (ratificado por ley 14.467), del “Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena”, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 317 (IV) del 02/XXXXXXXXXX/1949.

Los mencionados artículos 15 y 17 de la ley 12.331 configuran incuestionablemente dos disposiciones funcionales también para prevenir situaciones de explotación de la prostitución ajena que, a partir de la vigencia de la ley 26.364, se han inscripto como política de Estado en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al suscribir el “Protocolo de Palermo”, aprobado en el 2003 por ley 25.632.

Ello así, no parece discutible entonces que la existencia de las denominadas ‘*casas de tolerancia*’ resulta un problema relacionado con la trata de personas, pues los prostíbulos son los lugares de destino por excelencia de la trata con fines de explotación sexual, aunque en ella puedan coexistir situaciones no configurativas de trata. Es que resultan, por cierto, un ámbito propicio para la explotación sexual, que el legislador incluyó –entre otras formas de explotación- en el artículo 4º, inciso “c” de la ley 26.364.

La figura del artículo 17 es un delito de peligro abstracto, con la que la ley castiga al sostenedor, administrador o regente de una actividad en la que se obtiene provecho del comercio sexual ajeno, por el peligro que ello conlleva también para la dignidad y la libertad de las personas.

Va de suyo que la comprobada conducta del imputado de sostener, administrar y regentar el local comercial “XXXXXXXXXX”, que funcionaba como prostíbulo encubierto, en el que –por tanto- se practicaba comercio sexual del que obtenía provecho económico el encartado, se subsume sin fisuras en el **artículo 17 de la ley 12.331**.

La circunstancia de que **XXXXXXXXXX** haya pretendido *desligarse* del comercio sexual que se practicaba en las habitaciones del inmueble, sea porque el ingreso a éstas se hacía desde afuera del 'bar-pool' o porque dichas habitaciones habían sido arrendadas a una de las alternadoras (**XXXXXXXXXX**), resulta una coartada o *maniobra* irrelevante la que, por otra parte y en un sentido contrario al propiciado, es demostrativa del carácter *clandestino* y en infracción a la habilitación municipal con que contaba, mediante el cual el imputado pretendía *encubrir* la verdadera naturaleza de prostíbulo o burdel del negocio que –bajo la fachada de 'bar'- explotaba, pues está holgadamente probado que las alternadoras que brindaban a los clientes servicio de 'copas' en el interior del 'bar', ejercían el comercio sexual en las habitaciones del mismo inmueble entregándole a **XXXXXXXXXX**, no sólo el monto del alquiler por ocupar dichas habitaciones, sino también los dos tercios de las ganancias producidas por ese ejercicio de la prostitución.

2) Del encuadramiento típico del segundo hecho en la figura del art. 145 ter, CP (ley 26.364)

Es pertinente destacar que ha quedado probada también la ***recepción y acogimiento de la menor G.S.A.*** por parte del imputado **XXXXXXXXXX** en el prostíbulo de su titularidad: el 'XXXXXXXXXX' de la ciudad de Nogoyá.

Siendo la figura del artículo 145 *ter*, CP, en punto a acción típica, un tipo complejo alternativo, el que se halla estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, una sola de estas acciones basta para configurar el delito y su comisión conjunta o sucesiva no multiplica el injusto, sin perjuicio de que ello puede y *debe* ser valorado al momento de la individualización de la pena.

Aunque *recibir* y *acoger* son dos nociones similares y, por lo tanto, se trata de acciones homologables, dado que ambas suponen por igual "*admitir, aceptar*", por la primera se entiende "*receptar lo que otro da o envía*"; en cambio, la acción de *acoger* implica algo más que eso, ella supone dar hospedaje, alojar, dar refugio o lugar (LUCIANI, Diego S.; *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2011, p.133; también TAZZA, Alejandro; CARRERAS, Eduardo; *El delito de trata de personas*, LL 2008-C-1053).

Dichas acciones típicas de *recepción* y *acogimiento* fueron consumadas por **XXXXXXXXXX**, quien, primero *recibió* a **G.S.A.** indicándole que 'arreglara' con **XXXXXXXXXX** su alojamiento en las habitaciones, dándole así refugio, albergue y alojamiento en el prostíbulo que manejaba –según se comprobó-, con la indudable finalidad de someter a la víctima al ejercicio de la prostitución de la que el imputado habría de obtener provecho económico.



Esto último es lo que define la *ultrafinalidad* de explotación sexual configurativa del tipo bajo análisis, que es uno de los supuestos de explotación que la ley 26.364 contempla en su artículo 4 inciso “c”: “*cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual*”.

El que nos ocupa es un delito doloso, de los denominados ‘de resultado cortado’ o ‘anticipado’ o ‘mutilados de dos actos’, en los que el legislador ha *anticipado* su consumación a la ejecución de las acciones típicas que contempla; en el caso *recibir* y *acoger* a la menor **G.S.A.** para luego explotarla sexualmente. Así, junto al dolo de las acciones típicas de *recibir* y *acoger* –como voluntad realizada- contempla un elemento subjetivo distinto de él, de intención trascendente (“*con fines de explotación*”), una ultrafinalidad que no es necesario se materialice y concrete para la consumación del injusto, pues lo que ha hecho el legislador es anticipar el momento de la ejecución de modo que **XXXXXXXXXX** consumó el delito de trata sin necesidad de que la explotación perseguida efectivamente hubiera tenido lugar, en tanto condujo su voluntad a la realización de las acciones típicas de *recepción* y *acogimiento* de la menor. Tal el caso que nos ocupa, pues ha sido el operativo policial de rutina el que desbarató el propósito del imputado y consiguiente materialización de la explotación sexual de **G.S.A.**.

El acreditado carácter de menor de la víctima **G.S.A.** –con 17 años al momento del hecho- torna así irrelevante el conocimiento que ésta tenía del ejercicio de la prostitución para el que había sido *recibida* y *acogida*, como el asentimiento que dio para su propia explotación, en tanto en materia de trata de menores “*el asentimiento de la víctima...no tendrá efecto alguno*” (art. 3, último párrafo, ley 26.364). Esa minoridad fue objetivamente acreditada y, en punto a la tipicidad subjetiva del injusto bajo análisis –delito doloso-, también fue probado el efectivo conocimiento –según se valoró- que el imputado **XXXXXXXXXX** tenía de ese recaudo del tipo objetivo del artículo 145 *ter*, CP.

En consecuencia, no admite dudas que la comprobada conducta del encartado en relación a este segundo hecho indefectiblemente recalca en el tipo básico del mencionado artículo 145 *ter*, CP (ley 26.364), en un todo de conformidad a la calificación legal acordada por las partes.

3) Concurso real

Va de suyo que los ilícitos adjudicados a **XXXXXXXXXX** objeto del acuerdo configuran dos hechos independientes y dos lesiones diferenciadas de la ley penal en los términos del artículo 55, Código Penal, concurriendo –en consecuencia- materialmente entre sí.

II) Responsabilidad penal

El procesado ha aceptado la calificación legal asignada a sus dos comprobadas conductas y ha reconocido su responsabilidad penal en orden a los ilícitos descritos, no advirtiéndose que existan causas de justificación que desplacen la antijuridicidad de su accionar, ni algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad o alguna situación exculpante, siendo indudable –como se ha podido apreciar en la audiencia *de visu*- que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo el encartado capaz y asequible al llamado de la norma.

Por los fundamentos expresados, doy una respuesta afirmativa a la segunda cuestión bajo tratamiento.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Individualización de las penas

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece las siguientes respuestas punitivas para el accionar responsable endilgado y admitido por el imputado **XXXXXXXXXX**: **cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión** por la infracción al art. 145 *ter*, CP (ley 26.364) y **multa de doce mil quinientos pesos (\$ XXXXXXXXXX.500,00)** por la infracción al art. 17, ley 12.331. Asimismo se convino, en relación a la pena privativa de la libertad, que la misma sea cumplida en detención domiciliaria, en razón del desmejoramiento del estado de salud del encartado que hacen inconveniente para su tratamiento y recuperación su alojamiento en una unidad carcelaria (cfme.art. 10 inciso “a”, CP).

Adelanto que ambas sanciones se revelan acordes tanto a la escala penal propia de las figuras endilgadas, como a los parámetros –objetivos y subjetivos- contemplados por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Así:

1) En relación a la **pena privativa de la libertad** seleccionada que se acordó –cuatro años y dos meses de prisión- por la endilgada y reconocida autoría (art. 45, CP) del delito tipificado por el art. 145 *ter*, CP (ley 26.364) ella es apenas superior al mínimo de la escala aplicable para esa figura básica (4 a 10 años de prisión).

Destaco que no discrepo con el monto así individualizado para la mencionada pena. Valoro como agravante que el imputado ha incurrido en dos acciones típicas (*recepción* y *acogimiento*), las que si no multiplican el ilícito corresponde evaluar en este



estadio sancionatorio. Por su parte, como atenuantes valoro la falta de antecedentes penales computables del encartado y su edad al momento de los hechos (62 años), indicativos de que ha transitado la mayor parte de su vida y que se halla cursando la madurez sin haber revelado conflictos significativos con la ley penal.

En cuanto a la modalidad de ejecución de la pena privativa de la libertad convenida, las partes acordaron que ella sea cumplimentada en prisión domiciliaria *“atento el desmejoramiento en la salud de XXXXXXXXXX”*, con sustento en el reciente precedente de este Tribunal en autos *“XXXXXXXXXX”* y en relación a XXXXXXXXXX.

Tengo en cuenta, a los fines de homologar esta forma de cumplimiento de la pena de prisión que, en el *“Incidente de Prisión Domiciliaria de XXXXXXXXXX”* –agregado por cuerda- se hallan holgadamente acreditadas sendas dolencias cardiológica (tres stents) y pulmonar (EPOC por su hábito tabáquico) que padece el imputado y que, aunque no requieren de su internación en un establecimiento hospitalario, hacen conveniente su alojamiento domiciliario para un adecuado tratamiento de su dolencia, en los términos autorizados por el **inciso “a” del art. 10 del Código Penal**.

En la audiencia se dispuso que se oficiara a la Unidad Penal N° 1 de su alojamiento para que XXXXXXXXXX sea trasladado de inmediato y en la medida de las posibilidades logísticas del Servicio Penitenciario provincial, a su domicilio sito en Ruta Nacional N° XXXXXXXXXX y calle XXXXXXXXXX de la ciudad de Nogoyá, provincia de Entre Ríos.

2).-En cuanto a la **pena de multa** individualizada por el delito que describe y reprime el art. 17 de la ley 12.331, las partes convinieron en la aplicación del mínimo de la escala prevista por dicha norma (\$ XXXXXXXXXX.500,⁰⁰) según la modificación introducida por la ley 24.286. El monto referido luce adecuado a la conducta exhibida por el imputado en trance de reproche, teniendo en cuenta para ello su condición socio-económica.

Respecto de esta pena y aunque no integró el acta-acuerdo que, por escrito, fue sometido a este Tribunal, durante la audiencia *de visu* celebrada a los fines del art. 431 bis, CPPN, la defensa propuso que el imputado pagara dicho importe del siguiente modo: depositando la suma de \$ 5.500,⁰⁰ a la brevedad y el saldo en siete (7) cuotas mensuales y consecutivas de \$ 1.000,⁰⁰ cada una, siendo la propuesta de pago aceptada sin observaciones por el titular de la acción penal pública, en razón de lo cual ninguna observación cabe hacer a dicho modo de cumplimiento.

Todo ello, en definitiva, hace de las penas convenidas y en las modalidades de cumplimiento acordadas, a las que el imputado ha prestado su conformidad, sanciones adecuadas a su conducta en trance de reproche.

II) Demás cuestiones implicadas

En relación a las costas procesales y según lo acordado por las partes, corresponde, con fundamento en el art. 531, CPPN, que ellas sean impuestas en su totalidad al imputado.

Asimismo, corresponde se practique por Secretaría el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN).

Corresponde, entonces, por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente y en los términos precedentemente expuestos a los distintos interrogantes contenidos en esta tercera cuestión.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO y Lilia G.**

CARNERO adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

Por ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a XXXXXXXXX, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor material y responsable del delito de trata de una persona menor de 18 años de edad, con fines de explotación sexual, en concurso real con el delito de sostenimiento, administración y regencia de un prostíbulo que, respectivamente, describen y reprimen el art. 145 *ter*, CP (ley 26.364) y el art. 17 de la ley 12.331, y arts. 45 y 55, CP.

2º) En su consecuencia, CONDENAR a XXXXXXXXX a las penas de CUATRO (4) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN y de MULTA de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ XXXXXXXXX.500,00) –arts. 145 *ter*, CP, y 17, ley 12.331, modificada por ley 24.286, respectivamente-.

3º) DISPONER que el condenado cumpla la pena de prisión impuesta en **prisión domiciliaria** (art. 10, inciso “a”, CP).

4º).-INTIMAR al condenado a hacer efectiva la multa aplicada en la forma convenida, según se explicita en los considerandos.

5º) IMPONER las costas del proceso al condenado (art. 531 del CPPN).

6º) PRACTICAR cómputo de las penas (art. 493, CPPN).



REGÍSTRESE, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

NOEMI MARTA BERROS

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO

LILIA GRACIELA CARNERO

Ante mí: